

JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 15 DE MADRID.

JUICIO ORAL NÚM. 281/2011.

En Madrid, a diez de septiembre de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. Javier María Calderón González, Magistrado del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid, ha dictado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

RECEPCIÓN

NOTIFICACIÓN

19 SEP 2013

20 SEP 2013

SENTENCIA NÚM. 324/2013.

la siguiente

Habiendo visto los autos de juicio oral núm. 281/2011 procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 40 de Madrid (D.P.A. núm. 3857/2009), seguidos por un presunto delito de estafa contra con N.I.E. núm. , nacida en

Mariano, hija de Rodolfo y de Corina, sin antecedentes penales, y ; representada por el/a. Sr/a. Procurador/a. l , y bajo la dirección letrada de D/Dª. Luis María (

Lorono, con , nacido en , el día 3 a, sin antecedentes penales, y con ; representado por el/a. Sr/a. Procurador/a. D/Dª lo, y bajo la dirección letrada de D/Dª. y contra

Ofelia, con D.N.I. , nacido en , el día 1976, a, sin antecedentes penales, y con domicilio en Madrid; representado por el/a. Sr/a. Procurador/a. , y bajo la dirección letrada de D/Dª. Pedro Fernández Bernal, Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, representado por la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Paz Iglesias, ejerciendo la acusación pública, y actuando como Sra. Secretario Judicial, Dª. Agustina Calle del Pozo.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de las diligencias previas de procedimiento abreviado núm. 3857/2009 por el Juzgado de Instrucción núm. 40 de Madrid, que fueron repartidas a este Órgano Jurisdiccional para enjuiciamiento por turno ordinario por el Juzgado Decano de Madrid.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado Penal se formó el correspondiente Juicio Oral, se pronunció sobre admisión de la prueba y se señaló el juicio oral para el día 30/05/2013, que se suspendió por la causa determinada en las actuaciones, señalándose para el día 6/09/2013, con el resultado y la práctica de las pruebas que constan en el acta y en la grabación de imagen y sonido.

En el acto de Juicio Oral se han practicado las pruebas que venían acordadas, con el resultado obrante en los autos.





El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, y ha calificado los hechos como constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado, en el art. 248 y 249 C.P., estimando como responsable del mismo, en concepto de autores a los acusados

y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal; solicitando se le imponga la pena de un año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, así como, al pago de las costas. En materia de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a en la suma de 12.000 €, con los intereses del art. 576 L.E.C.

La Defensa del Acusado en trámite de conclusiones provisionales, que en el acto del juicio oral elevó a definitivas, mostró su disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal solicitando la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables.

La Defensa de los Acusados ROSMARI y JUAN de conclusiones provisionales, que en el acto del juicio oral elevó a definitivas, mostró su disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal solicitando la libre absolución de sus defendidos, con todos los pronunciamientos favorables.

Tras los correspondientes informes quedaron las actuaciones conclusas para el dictado de la presente resolución, concediéndose la última palabra a los Acusados, con el resultado que obra en el acta y en la grabación de imagen y sonido.

TERCERO.- En el presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS.

ÚNICO.- Apreciando en conciencia la prueba practicada se declara probado que , antes circunstanciada, en momento no determinado pero anterior al mes de diciembre de 2007, tuvo contactos con 1 , cuyo objeto social estaba dedicado a la subcontratación de empleados para obras con terceras empresas dedicadas a la construcción, a través de su representante legal, , quien ofrecía a distintas ofertas de trabajo para trabajadores de origen o.

Queda, igualmente, acreditado que contactó con a través de terceras personas a fin de obtener en favor, al menos, de dos de sus familiares, de ofertas de trabajo con la finalidad de hacerlas valer en las pertinentes solicitudes de autorización de residencia y autorización de trabajo y residencia ante la administración española, y con ello conseguir la residencia legal en territorio nacional de los mismos.



Madrid



realizó cuatro transferencias desde su cuenta corriente sita en la Entidad Caixa Catalunya, en fechas 3/08/2007 y 10/12/2007, por valor cada de ellas de 3000 €, y por un montante total de 12.000 €, en favor de

y , antes circunstanciados, que son sobrinos de ROSMARI, respecto de sus cuentas corrientes sitas en la Entidad Caja Madrid, a fin de abonar los servicios encomendados a

La Entidad , presentó los días 5 y 14 de diciembre de 2007 ante la Delegación de Gobierno de Madrid sendas solicitudes de autorización de residencia y autorización de trabajo y residencia ante la administración española en favor de . No consta el motivo por el que tales solicitudes fueron rechazadas.

No ha quedando suficientemente acreditado que tuviese inicialmente la intención de incumplir sus obligaciones contractuales respecto del servicio encomendado por

reclama por estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La declaración de los anteriores hechos como probados resulta de la prueba de cargo practicada en el acto del juicio oral, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, en relación con las diligencias de instrucción que obran en autos, y en particular de la declaración prestada por los Acusados Mariano, Lopez y Ofelia

y , por las testificales de Roland Héctor , José de , así como, de la prueba documental obrante en autos. Pruebas todas ellas que solo nos permiten concluir con suficiencia, llegando a una plena convicción sobre la forma en la que se produjeron los hechos en la forma expresamente determinada.

SEGUNDO.- El derecho a la presunción de inocencia, como viene afirmando el Tribunal Constitucional desde la S.T.C. núm. 31/1981, de 28 de julio, se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

Como resume la S.T.C. núm. 8/2006, de 16 enero 2006, en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure (por todas, STC núm. 87/2001, de 2 de abril). De tal afirmación se desprende inequívocamente que no cabe condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea



Madrid



gestión, que esa carta se la dio a su entonces jefe y le comentó que se pondría en contacto con la propia _____, que la acusada le comentó que esas ofertas eran para personas desfavorecidas, que desconoce los estudios y actividad laboral de _____, que ayudó a _____ por solidaridad con esas personas, que creía recordar que unas 20 ó 25 ofertas de trabajo se _____ y esas _____ a España legalmente.

Consta, igualmente, como prueba documental atestado núm. 19005 de la Comisaría del distrito de Salamanca, de fecha 6/07/2009, que contiene la denuncia presentada por _____ contra los acusados _____

_____ y _____, que acompaña justificantes de las cuatro transferencias efectuadas desde su cuenta corriente sita en la Entidad Caixa Catalunya, en fechas 3/08/2007 y 10/12/2007 por valor cada de ellas de 3000 € en favor de _____ a sus cuentas corrientes sitas en la Entidad Caja Madrid (folios 1 a 6); diligencias policiales núm. 20235/09 del _____, de fecha 15/09/2009, que comprende la detención, entre otros, de los hoy acusados, con declaraciones de los mismos así como de distintas personas ajenas a la presente causa, que acompaña solicitudes de autorización de residencia y autorización de trabajo y residencia en favor de _____

_____ formulada por la Entidad S.L., con firma de _____ como empleador y representante legal de tal Entidad de fechas 3 y 10/12/2007 (folios 37 a 41), así como extractos bancarios de las cuentas corrientes de Caja Madrid de los acusados _____ (folios 13 a 89); y documentación aportada por la Defensa de _____ R, como cuestión previa, que consisten en los originales de los documentos reflejados en los citados folios 37 a 41.

CUARTO.- El Art. 248.1 del C.P. establece que "cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno". Y el Art. 249 de igual Texto que "Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción".

Los elementos exigidos por la jurisprudencia para considerar que una acción pueda ser encuadrada en el ámbito del delito de estafa, son los siguientes: a).- un engaño bastante, esto es, que debe ser catalogado como idóneo, en su vertiente objetiva y subjetiva; b).- acción engañosa para provocar error en la persona a la que se dirige tal acción; c).- error que naturalmente debe ser susceptible de inducir a una persona a realizar un acto de disposición; d).- existencia de un perjuicio propio o de un tercero; e).- todo ello llevado a cabo por el autor del engaño con la finalidad de obtener una ventaja patrimonial, o lucro injusto, a costa del patrimonio del sujeto engañado o de un tercero. Dicha definición legal, en una rigurosa interpretación dogmática, jurisprudencialmente acotada de



Madrid

que dejaron a sus tarjetas de crédito para que sacara ese dinero de sus cuentas corrientes porque en esa época trabajaban por las mañanas y no podían ir a sus entidades bancarias, que tenía relación con la empresa, y solía intervenir en la las ofertas de contratación de tal empresa con ciudadanos de lo que les permitía venir a España, que les dijo que pero no les comentó más extremos de su actividad, que desconocían los estudios o la intervención en una gestoría por parte de v que nunca han intervenido en ninguna oferta de trabajo de S.L. Los acusados en sede policial y de instrucción mantuvieron esta versión de los hechos folios 96 y 97; y 29 y 30; y 102 y 103).

Por la acusada se señaló que la Empresa REPCOM S.L., le facilitaba ofertas de trabajo aunque no estaba en nómina de esa entidad, que, representante legal de, le brindaba ofertas de trabajo, que con tales ofertas se realizaban los trámites ante la administración de extranjería, que se ponía en contacto con compatriotas de su país que estaban interesados en ese tipo de contratos, que las ofertas eran reales aunque alguna persona al venir a España no quiso empezar a trabajar en tal empresa, que es auxiliar en clínica y tiene estudios de bachillerato, que hace tiempo también trabajó en una gestoría, que no conocía personalmente a Juárez aunque si a ciertos familiares suyos, que la esposa de se puso en contacto con ella para conseguir dos ofertas de trabajo en España, que tales ofertas solo fueron dos y no tres, que al comentarle el precio, 12.000 € por las dos ofertas, les advirtió que no se devolvía el dinero si no se conseguía finalmente los tramites, que ese dinero era por su gestión y para el pago a abogados y al ofertante, que dos años después Roland Héctor le amenazó con denunciarla, que se ingresó el dinero a través de las cuentas corrientes de sus sobrinos,

y pero no les comentó nada sobre tales pagos, que no pensaba que pudiese causar perjuicios a sus sobrinos por estos ingresos, que no engañó a nadie y que ha conseguido para muchas lo que les ha permitido venir legalmente a

España, que la empresa, se dedicaba a la construcción y ofrecía distintas ofertas de trabajo, que mediaba con esas ofertas con erú, que los tramites de las ofertas se solían demorar unos seis meses, que ha realizado gestiones positivas respecto de 10 ó 12 personas aunque fallaron estas dos ofertas citadas, y que no garantizaba el resultado a esas personas porque la última decisión no dependía de ella sino de la administración. La acusada en sede de instrucción mantuvo tal versión de los hechos, añadiendo que cobró por las gestiones 9000 € (folios 93 y 94).

Por, quien manifestó únicamente conocer a, pero no a los otros dos acusados, señaló que una amiga común le comentó que trabaja en España, que le ofreció tres ofertas de trabajo para contratos de trabajo en España, que er, que le pidió 4000 € por cada uno de los contratos, para su hermano, para un cuñado y para un amigo, que las personas a las que iban dirigidos esos contratos eran familiares suyos y estaban necesitados, que les dijo tenía relación con una empresa, sin indicarle cual, y le dio confianza para poder



Madrid

difícil y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria.

Pues si bien el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho (STC núm. 51/1985, de 10 de abril), y la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba (SSTC núm. 150/1989, de 25 de septiembre, núm. 120/1998, de 15 de junio), y no sobre su calificación jurídica (STC núm. 273/1993, de 27 de septiembre), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad (SSTC núm. 127/1990, de 5 de julio; núm. 93/1994, de 21 de marzo, núm. 87/2001, de 2 de abril). De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo, por una parte y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad (SSTC núm. 33/2000, de 14 de febrero; núm. 171/2000, de 26 de junio); características subjetivas que, a su vez, únicamente pueden considerarse suficientemente acreditadas cuando el engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario y plasmado motivadamente en las resoluciones recurridas (STC núm. 91/1999, de 26 de mayo).

Pero además, como también es doctrina constante, cuando el órgano judicial albergue una duda racional sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal, pese a que se haya practicado prueba válida con las necesarias garantías, debe entrar en juego el principio in dubio pro reo, que no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un verdadero mandato: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido incriminatorio, constitucionalmente cierta y celebrada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones de un proceso justo (STC núm. 137/2005, de 23 de mayo; y STS núm. 1313/2005, de 9 noviembre).

TERCERO.- De la declaración de los Acusados .

y entre sí y
sobrinos de la acusada ROSMARI : se constata que
ninguno de ellos tenía relación alguna con la empresa ,
aunque había sido inicialmente contratado por tal
Entidad y tal hecho le permitió venir a España aunque finalmente no
realizó trabajo alguno para tal Empresa, que su tía les
pidió el favor de utilizar sus cuentas corrientes para recibir
ciertos pagos, que no conocían a y
nunca han tenido relación con el mismo, que dejaron sus cuentas
corrientes porque I tenía problemas económicos y de embargos,
que ninguno de ellos tuvo disposición alguna sobre tales ingresos,



Madrid

traer a esas personas, que la única forma de venir a España era con un contrato, que pagó por transferencia ese dinero en las cuentas que le dio la propia _____, que _____ le proporcionó solo el nombre los titulares de esas cuentas corrientes, que _____ I le comentó que las personas titulares de esas cuentas corrientes colaboraban con ella y que también eran empresarios, que inicialmente solo le pago la mitad del dinero y que al insistir _____ que iba a conseguir que esas personas viniesen a España le pago el resto, que al final el trámite de extranjería resultó denegado, que se denegó dos peticiones de visado y que respecto de la tercera estaba pendiente del resultado de las anteriores, que desde la denegación no supo nada de _____, que vino un día a Madrid para hablar con _____ I y la acusada realmente trabajaba en una tienda de golosinas intentado incluso _____ no identificarse ante el mismo, que _____ no le prometió la devolución del dinero si las gestiones no eran correctas, que reclama por estos hechos, que todas las gestiones con _____ las hizo por teléfono, que sabe que existen más afectados en Barcelona por estos hechos, que le dijeron que otros compatriotas han conseguido venir a España a través de las actuaciones de _____, y que después de ingresar el dinero _____ I le reconoció que las cosas estaban difíciles para traer a otros trabajadores. En sede policial el testigo mantuvo esta versión de los hechos, añadiendo que recibió los números de los expedientes de trabajo que pactó con _____ I, pero que al comprobar los expedientes habían sido denegados, así como que _____ RI le comentó que le había prometido que en caso de ser denegados tales permisos le devolvería el dinero (folios 1 y 2); y en sede de instrucción se ratificó en su denuncia (folio 179).

Y por _____ anterior empleado de la Entidad _____ S.L., quien señaló que solo conocía a _____ y no a los otros acusados, se manifestó que hasta el año 2008 _____ : acudía a la empresa _____ I S.L., para solicitar ofertas de trabajo para sus compatriotas, que su empresa tenía contratados a muchos trabajadores extranjeros, que se le proporcionaron distintas ofertas de trabajo a _____, que en esa época era apoderado de la empresa y su entidad se dedicaba a subcontratar con otras empresas de construcción mano de obra variada, que aunque ahora tal empresa no existe, llegó a tener unos 200 trabajadores, que _____ le habló de amigos y conocidos y le traía la documentación necesaria para realizar las ofertas de trabajo, que el mismo llevaba a Comisaría los documentos de las personas a las que se ofertaban trabajo, que no conoce a las personas a los que _____ dio esas ofertas de trabajo, que las ofertas que proporcionó a _____ fueron reales, que extranjería se ponía en contacto con su empresa para comprobar la veracidad de las ofertas, que al darle la administración el visto bueno a tales ofertas, llamaba a _____ para que esas personas viniesen a España, que desconoce si _____ [cobraba por estas gestiones, que reconoce como suyas las ofertas de trabajo obrantes a los folios 37 a 41 de las actuaciones, así como las aportadas por la Defensa de _____ ER como cuestión previa, que en esas ofertas consta su firma, que no cobraba por esas ofertas aunque en ocasiones le solían hacer un pequeño regalo, que ninguno de los trabajadores al llegar a España se negó a trabajar con su empresa aunque en ciertas ocasiones esas personas le comentaban que tenían otras ofertas mejores y fuera de Madrid, que conoció a _____ s _____ porque les remitió una carta que les comentaba que _____ cobraba por su



Madrid

modo reiterado, implica que para otorgar relevancia penal a hechos patrimonialmente lesivos, deben concurrir todos y cada uno de los elementos que la integran en orden sucesivo y concatenado, de manera que la ausencia de uno de ellos exonera definitivamente al Órgano Jurisdiccional de fijar o determinar la existencia de los restantes, trabándose, en consecuencia, la posibilidad de exigir responsabilidad por aquellos hechos en sede defraudatoria sino se constata dicha concatenación sucesiva.

La existencia de una conducta engañosa previa, esto es, guiada por dolo antecedente, la entidad y gravedad de la misma -engaño bastante- por un lado, y la concatenación típica entre el error, el acto de disposición y el perjuicio, son los puntos claves diferenciadores de este ilícito penal (STS de 20/11/1979, 5/3/1981, 26/5/1994, 15/12/92, 24/03 y 9/06/1999, y 2/01/2003). En relación al requisito del engaño, a la par, debe concurrir una acción bastante, porque es doctrina reiterada que en los delitos patrimoniales la protección penal se limita a los casos en que la acción del autor ha vencido los mecanismos de defensa dispuesto por el titular del bien o del patrimonio (STS 1217/2004, 18/10, 898/2005, de 7/07, y 1276/2006, de 20/12), entendiéndose que para este ilícito no basta para realizar el tipo objetivo con la concurrencia de un engaño que casualmente produzca el resultado patrimonial, sino que es necesario en un plano normativo, y no meramente ontológico, que el perjuicio patrimonial sea imputable objetivamente a la acción engañosa (STS 7/05 y 2/06/2009).

Conviene recordar, además, en el ámbito de este ilícito penal, objeto de enjuiciamiento, que dentro de las estafas, se encuadran, según reiterada doctrina, los denominados los negocios jurídicos criminalizados, siendo necesario por ello establecer la distinción entre dolo civil y el dolo penal. Así la doctrina (STS 17/11/1997) indica que la línea divisoria entre el dolo penal y el dolo civil en los delitos contra el patrimonio, se sitúa en la tipicidad, de modo que únicamente si la conducta del agente se incardina en el precepto penal tipificado del delito de estafa es punible la acción, no suponiendo ello criminalizar todo incumplimiento contractual, porque el ordenamiento jurídico establece remedios para restablecer el imperio del Derecho cuando es conculcado por vicios puramente civiles. En definitiva, la tipicidad es la verdadera enseña y divisa de la antijuridicidad penal, quedando extramuros de ella el resto de las ilicitudes para las que la «sanción» existe pero no es punitiva, y solo así se salvaguarda la función del derecho penal, como última ratio, y el principio de mínima intervención que lo inspira.

Por otra parte, en la variedad de la estafa, denominada negocio jurídico criminalizado (STS 20/01/2004), el engaño surge cuando el autor simula un propósito serio de contratar cuanto, en realidad, solo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte ocultando a ésta su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales, aprovechándose el infractor de la confianza y la buena fe del perjudicado con claro y terminante animo inicial de incumplir lo convenido, prostituyéndose de ese modo los esquemas contractuales para instrumentalizarlos al servicio de un ilícito afán de lucro propio, desplegando unas actuaciones que desde que se conciben y planifican prescinden de toda idea de cumplimiento de las contraprestaciones asumidas en el seno del negocio jurídico bilateral, lo que da lugar a la antijuridicidad

de la acción y a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo (SSTS 12/05/1998, 2/11/2000, 26/02/2001, 02/06/1999, y 27/05/2003). Por ello, la doctrina ha declarado a estos efectos que si el dolo del autor ha surgido después del incumplimiento, estaríamos, en todo caso ante un «dolo subsequens» que, como es sabido, nunca puede fundamentar la tipicidad del delito de estafa. En efecto, el dolo de la estafa debe coincidir temporalmente con la acción de engaño, pues es la única manera en la que cabe afirmar que el autor ha tenido conocimiento de las circunstancias objetivas del delito. Sólo si ha podido conocer que afirmaba algo como verdadero, que en realidad no lo era, o que ocultaba algo verdadero es posible afirmar que obró dolosamente. Por el contrario, el conocimiento posterior de las circunstancias de la acción, cuando ya se ha provocado, sin dolo del autor, el error y la disposición patrimonial del supuesto perjudicado, no puede fundamentar el carácter doloso del engaño, a excepción de los supuestos de omisión impropia. Es indudable, por lo tanto, que el dolo debe preceder en todo caso de los demás elementos del tipo de la estafa (STS 8/05/1996). Así la criminalización de los negocios civiles y mercantiles, se produce cuando el propósito defraudatorio se produce antes o al momento de la celebración del contrato y es capaz de mover la voluntad de la otra parte, a diferencia del dolo «subsequens» del mero incumplimiento contractual (STS 16/9/1991, 24/03/1992, 5/03/1993, 16/07/1996). Es decir, que debe exigirse un nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose este como resultancia del primero, lo que implica que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudadora, no valorándose penalmente, en cuanto al tipo de estafa se refiere, el dolo «subsequens», sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate, aquel dolo característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio del sujeto víctima, secundado de la correspondiente voluntad realizativa (STS 15/07/2005, 28/03/2006, 13/10/1998).

QUINTO.- Atendiendo a la prueba practicada a los efectos del art. 741 LECRIM., conforme los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, y habiéndose valorado la totalidad del elemento probatorio practicado en el plenario, cabe afirmar que existen versiones plenamente contradictorias entre la hoy acusada ROSMARI y Roland, sobre la naturaleza y fin del encargo encomendado a la pro[] por [], respecto a la concesión en favor de [] an [], respectivamente, de la oportuna autorización de residencia y autorización de trabajo y residencia en España, toda vez que mientras [] manifestó que únicamente se encargó de obtener la oportuna oferta de trabajo respecto de tales personas a través de la empresa [] S.L., y su posterior presentación ante la autoridad administrativa que era la competente para resolver de las mismas, datos estos plenamente averados por el testigo [] entonces representante legal de la Entidad [] S.L., en el año 2007, y por la documentación antes referida, Héctor, por el contrario, manifestó que [] se comprometió ante el mismo a obtener la oportuna autorización administrativa para conseguir la residencia legal de sus familiares.



Madrid



Tal distinta conceptualización, a juicio de este Juzgador, debe ser analizada a través de las actuaciones previas, precedentes y posteriores al servicio encomendado a la acusada, según doctrina reiterada relativa para la correcta distinción entre el dolo civil o penal, antes referido. Por tanto y partiendo de tal elemento probatorio, que acredita que ~~RODRIGO~~ si obtuvo de la empresa S.L., las oportunas ofertas de trabajo y que las mismas fueron presentadas ante el oportuno organismo competente, aunque se desconozcan, al no constar en las actuaciones, los motivos concretos de la desestimación de esas solicitudes por parte de la administración competente para la autorización de las mismas, cabe inferir que ~~RODRIGO~~ realizó inicialmente el servicio encomendado, y que este no llegó a su finalización por una decisión ajena a la propia voluntad de ~~RODRIGO~~, entendiéndose, en consecuencia, que tal ilícito comportamiento debe ser residenciado, a juicio de este Juzgador, en el ámbito civil, por aplicación del principio de intervención mínima, plenamente regente en el ámbito penal, al no constar la existencia de un negocio vacío que encerrase un engaño previo tendente a la consecución de un perjuicio patrimonial.

Destacar, por otra parte, que la autorización pretendida no dependía de la voluntad de ~~RODRIGO~~, sino de la oportuna autorización administrativa, dato este que debía ser plenamente conocido por ~~RODRIGO~~ y, toda vez que como ciudadano extranjero tuvo necesariamente que obtener su residencia legal en territorio nacional por idéntico trámite, y en consecuencia, cabe inferir que, con una mínima diligencia por su parte, conforme la anterior doctrina jurisprudencial, ~~RODRIGO~~ debería haber entendido que esa hipotética o supuesta promesa que le formuló ~~RODRIGO~~ según sus propias manifestaciones, en relación a la efectiva obtención de esa residencia legal en favor de sus familiares, no era factible, y en consecuencia, que tal supuesta promesa, de haberse producido, no tendría que haber producido engaño bastante y suficiente en ~~RODRIGO~~ para efectuar el acto de disposición patrimonial producido, esto es, el pago de 12.000 € a través de distintas transferencias, antes aludidas, bien respecto de las dos solicitudes obrantes en autos, o bien respecto también de otra solicitud que no consta en las actuaciones.

Por último. referir en relación a los otros dos acusados, ~~RODRIGO~~ y ~~RODRIGO~~, según el expresado elemento probatorio, que no consta que participasen en modo alguno en las relaciones existentes entre ~~RODRIGO~~ y ~~RODRIGO~~, como el propio ~~RODRIGO~~ manifestaron, salvo la recepción de las aludidas transferencias bancarias en sus cuentas corrientes, que no son objeto de negación alguna por su parte, ni que tampoco obtuviesen ganancia o participación económica alguna derivada del hecho enjuiciado.

Y todo ello sin necesidad a entrar a valorar la naturaleza del vínculo existente entre ~~RODRIGO~~ y ~~RODRIGO~~, con una evidente y manifiesta desproporción en las prestaciones reciprocas, debe, en consecuencia, realizar la expresa reserva de acciones civiles a ~~RODRIGO~~, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- Por tanto, y confirmando a que la presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica que toda persona acusada de un



Madrid



delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y entendiendo que es preciso que se haya practicado una mínima y suficiente prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe esa presunción inicial, permitiendo establecer la realidad de los hechos y la participación del acusado más allá de cualquier duda que pueda considerarse razonable, es evidente para este Juzgador, que tras la valoración de las pruebas efectuadas, las dudas que subsistan acerca de los hechos deben resolverse optando por la alternativa más favorable a los hoy Acusados

En consecuencia, este Juzgador considera que ha de aplicarse al supuesto de autos el principio de in dubio pro reo (S.T.A.P. Madrid Sección 27ª de 24/05/2010) y, al no haberse practicado prueba que permita llegar a la convicción firme de la participación y culpabilidad de los Acusados en los supuestos hechos punibles hoy enjuiciados, es por lo que procede hacer a su favor un pronunciamiento absolutorio, con todos los efectos inherentes.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 239 y 240 LECRIM., procede declarar de oficio las costas de este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO.

ABSUELVO MARIANO, LORONO,
y OFELIA

ya circunstanciados, del delito de estafa, previsto y penado, en los arts. 248 y 249 del Código Penal, del que venían siendo acusados.

Procede reservar la oportuna vía civil a Juárez, si a ello hubiere lugar.

Se declaran de oficio las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a sus Procuradores (Art. 160 LECRIM) y también a los ofendidos o perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (Art. 789.4 LECRIM), así como, al Ministerio Fiscal, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al de su notificación, ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se dejará testimonio en autos, llevando el original al libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia fue publicada y leída por S.S^{as}. Ilmo., el Magistrado que la suscribe, celebrando audiencia pública en el Juzgado, en el día de su fecha. Doy fe.